



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1426-SPA-821 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades de un establecimiento mercantil con giro de salón de eventos, ubicado en calle Pachuca número 45, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante los eventos sociales que se realizan al interior del inmueble localizado en calle Pachuca número 45, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones

sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constatando mediante estudio técnico que durante la reproducción de música al interior del inmueble visitado, se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 63.78 dB(A), valor que excedía el límite máximo permisible de recepción especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el horario de 06:00 a 20:00 horas, el cual es de 63 dB(A).

Considerando lo antes expuesto, se citó a comparecer al responsable del inmueble en comento, sin que a la fecha en que se suscribe el presente instrumento se haya presentado en las oficinas que ocupa esta Entidad; a pesar de haberse notificado vía instructivo tres oficios citatorios en el predio.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó 7 visitas de reconocimiento subsecuentes, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, a través de las cuales se hizo constar que a pesar de observarse luces encendidas al interior del inmueble visitado, desde la vía pública no era perceptible el ruido motivo de denuncia.

Adicionalmente, durante visitas de reconocimiento de hechos de fechas 19 de agosto y 1 de septiembre del presente año, se constató que el inmueble en comento contaba con sellos de suspensión de actividades de fechas 3 de agosto y 1 de septiembre de 2017, con número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/476/2017 y ostentaban el emblema de la Delegación Cuauhtémoc.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual establece que el trámite de la denuncia se dará por concluido por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación, ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores el inmueble denunciado fue suspendido por la Delegación Cuauhtémoc, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico de emisiones sonoras se constató que durante la reproducción de música al interior del inmueble localizado en calle Pachuca número 45, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 63.78 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de recepción especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el horario de 06:00 a 20:00 horas, el cual es de 63 dB(A).
- Durante visitas de reconocimiento de hechos del 19 de agosto y 1 de septiembre del presente año, personal adscrito a esta entidad constató la imposición de sellos de suspensión de actividades por parte de la Delegación Cuauhtémoc, con número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/476/2017 de fechas 3 de agosto y 1 de septiembre de 2017, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/ECGH/SAS/ BGM